



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2369-2024 CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA, María Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/04/2026 15:58:28 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/05/2026 08:29:33 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/05/2026 14:52:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/05/2026 09:30:57 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/05/2026 15:56:36 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/05/2026 10:11:41 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación excepcional

El recurrente invocó la modalidad excepcional de casación y planteó el tema a desarrollar jurisprudencialmente; sin embargo, no lo fundamentó conforme a las exigencias previstas en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, por lo que, al advertirse el incumplimiento de las formalidades previstas para la admisión del aludido medio impugnatorio, esta se desestima liminarmente.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del querellante **Compañía Minera Antapaccay S. A.** (representado por su apoderado Marco Antonio Vargas Granilla), contra la sentencia de vista del seis de mayo de dos mil veinticuatro, expedida por la Sala Mixta Penal, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco (foja 710), que **a)** confirmó en parte la sentencia de primera instancia del veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en el extremo que absolvió a Sergio Huamani Hilario (por los hechos del 2 y 21 de junio de 2022), como presunto autor del delito de difamación agravada por medio de prensa, en agravio de la Compañía Minera Antapaccay S. A.; y **b)** revocó en parte la propia sentencia mencionada en el extremo que condenó a Sergio Huamani Hilario (por el hecho del 19 de agosto de 2022) como autor del delito de difamación agravada por medio de prensa, en agravio de la Compañía Minera Antapaccay S.A., a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, sujeto a reglas de conducta; reformándola, lo **absolvió** de los cargos incriminados por el indicado delito en agravio de la parte recurrente; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios de los recurrentes

Primero. La querellante **Compañía Minera Antapaccay S. A.**, en el recurso de casación (foja 740), solicita que la Corte Suprema declare fundado el aludido medio impugnatorio y declare la nulidad de la sentencia de vista del 6 de mayo de 2024. Para tal efecto, planteó la modalidad excepcional (inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal), vinculándola con la causal establecida en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Medularmente, señaló lo siguiente:

- 1.1.** La instancia de mérito transgredió el principio de legalidad, toda vez que el *ad quem* absolvió al querellado bajo la premisa equivocada de que este solo emitía opiniones o juicios de valor en su calidad de representante de una organización social, descartando el ánimo de difamar (*animus difamandi*). El órgano jurisdiccional no consideró la concurrencia de todos los elementos del delito de difamación agravada, ya que realizó atribuciones ilegales y falsas con el propósito de dañar el honor, buen nombre y reputación de la compañía. Para ello, el querellado utilizó información no verificada y un documento falso (denominado Plan Psicosocial n.º 2), lo cual sobrepasa la mera libertad de expresión.
- 1.2.** El *ad quem* afectó la legitimidad de prueba y la libertad probatoria, debido a que restó validez, de forma indebida, a copias de las capturas de pantalla de la red social Facebook, refiriendo que estas no eran válidas como prueba de cargo al no contarse con el soporte electrónico original para un peritaje

informático. Además, la Sala valoró incorrectamente una carta notarial de rectificación, la cual contaba con certificación.

1.3. La Sala Penal de Apelaciones transgredió la tutela jurisdiccional efectiva, debido a que justificó la absolución argumentando que el querellante, al ser una empresa minera reconocida, debe estimar acoger juicio de valor por parte de la población, especialmente si provienen de organizaciones sociales. Razonamiento que, a todas luces, resulta inconstitucional, porque somete a la empresa a tolerar afectaciones a su honor y reputación por el solo hecho de su actividad económica, dejándola en indefensión.

1.4. La Corte Suprema debe efectuar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre lo siguiente —*ad litteram*—:

[...] en los procesos especiales de querrela, por principio de igualdad ante la ley, todo sujeto pasivo de los mismos, ya sean personas naturales o jurídicas, con independencia de la actividad económica a la que se dedican y en el lugar donde ésta se realiza, no se les puede imponer la carga de acoger juicios de valor por parte de la población, a pesar de que, estos se presenten como representantes de organizaciones sociales que supuestamente velan por el interés de la población, si es que estos no se encuentran mínimamente verificados o corroborados.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. La doctrina nacional desarrolla el tema en los siguientes términos:

El recurso de casación, como instrumento procesal, ocupa una posición esencial en el sistema de garantías constitucionales. Por ello, no solo está al servicio de los intereses objetivos ligados a la necesaria depuración en derecho del obrar judicial —protección del interés público, presente en la unificación de la jurisprudencia, que se patentiza en la su función

nomofiláctica y en la protección del *ius constitutionis*—, sino que, al desenvolver esta función, protege también al justiciable en el caso concreto —*ius litigatoris*—, que contará, a su través, con la posibilidad de someter el fallo en el que resultó condenado a un Tribunal Superior. En suma, a la *nomofilaquia* ha de sumarse la igualdad y seguridad jurídica; a la defensa de la legalidad en la interpretación de la ley ha de asociarse el valor, por lo menos tendencial, de la igualdad de trato sobre los casos iguales frente a la ley¹.

Tercero. El recurso de casación excepcional está previsto en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, el cual establece que “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

Cuarto. Además, cuando se plantea una casación excepcional, es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso concreto

Quinto. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 753) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Sexto. Cabe precisar que el proceso penal seguido en contra de SERGIO HUAMANI HILARIO es por el delito de ejercicio privado de la

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.ª ed., tomo II). INPECCP y CENALES, p. 1187.

acción penal. En estos casos, conforme al numeral 2 del artículo 466 del Código Procesal Penal, no procede recurso alguno contra la sentencia de la Sala Penal Superior; no obstante, el recurrente invocó la modalidad excepcional de casación, por lo que el presente medio impugnatorio será analizado conforme a las exigencias previstas en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Séptimo. Ahora bien, en el planteamiento de la modalidad excepcional, el recurrente debe de señalar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado, o la actualización de la doctrina, el tenor de las nuevas realidades fácticas y jurídicas; además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, por trazar derroteros de interpretación con criterios de autoridad².

Octavo. En esa línea, el impugnante invocó el acceso excepcional, vinculando su alegación con la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y de formular su tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial —así, véase el ítem 1.4 de la presente ejecutoria—. Sin embargo, omitió fundamentarlo conforme a las exigencias previstas en el inciso 3, artículo 430 del Código Procesal Penal, toda vez que el tópico propuesto para desarrollo de doctrina jurisprudencial carece de interés casacional porque está centrado en cuestionar el caso concreto y no está orientado a fijar el

² *Ibidem*, p. 1204.

alcance interpretativo de algún enunciado normativo, unificar posiciones disímiles u obtener un pronunciamiento sobre un punto insuficientemente desarrollado en la doctrina jurisprudencial.

Además, cabe precisar que, para el acceso excepcional invocado, esta Sala Suprema ha sentado el criterio que no es suficiente con proponer los tópicos, de formular las interrogantes y explicar las vulneraciones producidas, sino el aporte que proporcionaría a la doctrina jurisprudencial *erga omnes* y no solo al caso en particular³. El incumplimiento de la formalidad de la modalidad excepcional de casación impide analizar el fondo del presente medio impugnatorio; tanto más si lo que pretende el impugnante es que este Colegiado Supremo intervenga como una tercera instancia para la revaloración probatoria, la cual está proscrito en sede de casación. En consecuencia, por los fundamentos expuestos, el presente medio impugnatorio debe ser desestimado.

IV. Costas

Noveno. El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Estas se imponen conforme al inciso 2 del artículo 497 del aludido código, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

³ Recurso de Casación n.º 557-2023/Apurímac, del doce de junio de dos mil veintitrés.

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del 4 de junio de 2024 (foja 753) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del querellante **Compañía Minera Antapaccay S. A.** (representado por su apoderado Marco Antonio Vargas Granilla), contra la sentencia de vista del seis de mayo de dos mil veinticuatro, expedida por la Sala Mixta Penal, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco (foja 710), que **a)** confirmó en parte la sentencia de primera instancia del veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en el extremo que absolvió a Sergio Huamani Hilario (por los hechos del 2 y 21 de junio de 2022) como presunto autor del delito de difamación agravada por medio de prensa, en agravio de la Compañía Minera Antapaccay S. A.; y **b)** revocó en parte la propia sentencia mencionada, en el extremo que condenó a Sergio Huamani Hilario (por el hecho del 19 de agosto de 2022) como autor del delito de difamación agravada por medio de prensa, en agravio de la Compañía Minera Antapaccay S. A., a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, sujeto a reglas de conducta; reformándola, lo absolvió de los cargos incriminados por el indicado delito en agravio de la parte recurrente; con lo demás que contiene.
- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación y ejecución estarán a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de origen.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes procesales.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2369-2024
CUSCO**

IV. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/eahp